

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015)**

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 022 2014 00457 00</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento –Lesividad</b>
	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP</b>
	<b>OSCAR PEREZ TOBON</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Niega suspensión provisional</b>

A folio 16 del escrito de la demanda la apoderada de la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos impugnados, argumentando que las Resoluciones demandadas por medio de las cuales se reliquidó la pensión al demandante y se incluyó el 100% de la bonificación por servicios prestados desconocen ostensiblemente el reiterado desarrollo jurisprudencial que en el punto han señalado que debe ser computado de manera proporcional pues es una prestación que se causa mes a mes durante un año laborado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para

*"suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".*

El artículo 231 del CPACA, establece:

***"Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

***"1) Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.***

*"2) Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

***"Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor".***

Por su parte el Consejo de Estado en Auto del 13 de septiembre de 2012 H. Consejo de Estado, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

*"Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba..."*

En el término de traslado de la suspensión provisional el apoderado del demandante realizó oposición a la suspensión señalando que el referente normativo no realiza precisión respecto de la forma como debe liquidarse la bonificación para efectos pensionales, por lo que del cotejo de las normas con los actos demandados no se evidencia la mencionada violación.

Ahora bien, advierte el Despacho que no es procedente acceder a la suspensión provisional solicitada como quiera que se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad que rige la situación del demandado, y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia, sin que la alegada violación surja de manera evidente del cotejo de los actos con las normas que se alegan como violadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional impetrada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor **RUBEN DARIO ORTEGA GALLEGO** con T.P. No. 59.000 del C.S. de la J en los términos del poder visible a folio 204 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **26 DE MARZO DE 2015**. Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO  
Secretaria

